

En los interdictos no cabe interponer reconvencción ni aún sobre actos posesorios.

Recurso de nulidad interpuesto por don Rodolfo Burneo en la causa que sigue con don Manuel Valdivieso sobre interdicto de retener.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Acumulativamente se resuelve en este proceso, los interdictos de recobrar, promovidos por don Adolfo Burneo, el de retener propuesto por el mismo, más los daños y perjuicios que debe indemnizar el demandado don Manuel Valdivieso, y, finalmente, también el interdicto de retener, que instaura dicho Valdivieso, en el acto del comparendo, en vía de reconvencción, más los daños causados en esta perturbación, etc.

Ningún argumento aporta la parte de Burneo, que pudiese estimarse como justificativo del recurso de nulidad que hace valer contra las partes del fallo de vista, que indica en el escrito de su propósito, que es el presentado a fojas 81 : y pues estaba en la obligación de adoptar esa línea de conducta, por lo mismo que se trata de impugnar, por aquel litigante, los fundamentos de la sentencia confirmada, que son de carácter y fuerza incontrastable, desde que se apoyan en el mérito de lo actuado y en preceptos terminantes de la ley, aplicables al caso que se debate.

Ante la omisión anotada, el Fiscal se ve en el caso de limitarse, según lo verifica, a hacer el justo y merecido elogio de los términos en que se halla concebida la Vista Fiscal de segunda instancia, expedida a fojas 77. En ella, no sólo condensa en apreciable síntesis, todo lo obrado en autos, si que también los sujeta al riguroso examen del aspecto legal de la múltiple cuestión que se ventila, para establecer que su decisión se encuentra ajustada a las normas legales que imperan, en lo concerniente a los interdictos acumulados y que constituyen la materia del fallo confirmatorio de vista. En lo cual no puede dejarse de aludir, a los sólidos fundamentos de la sentencia apelada, que han cimentado la cuestión que aquí se debate, sobre bases inamovibles, según de ello es prueba manifiesta el que por parte de Burneo, no se haya aducido razonamiento de ninguna especie, encaminado a debilitar los considerandos de ese fallo.

Déjase, a la vez constancia, de que la otra parte, que interviene en este litigio, don Manuel Valdivieso, no se adhiere al recurso de nulidad, ejercitado por su contrario.

En tal virtud, el Fiscal, es de sentir, que la Suprema Corte puede servirse declarar no haber nulidad en las partes del fallo superior de fojas 78 vuelta, recurridas por el citado don Rodolfo Burneo; con todo lo que esas partes contienen y son objeto del recurso que podrá decidirse con las condenas de ley. Salvo siempre mejor acuerdo.

Lima, 18 de setiembre de 1926.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 16 de mayo de 1927.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que en los interdictos posesorios no procede la interposición de acciones reconvenzionales, ni aún sobre actos posesorios, pues, los artículos 996, 1006 y 1013 del Código de Procedimientos Civiles, limitan, taxativamente, el objeto de las oposiciones y de las pruebas admisibles, respectivamente: que si bien la controversia en estos juicios, cuando la hay, se sustancia por los trámites del juicio de menor cuantía (artículos 1000, 1005 y 1012), la reconvencción que en éste se permite expresamente formular, no tiene cabida en los interdictos, por su propia índole, como no la tendría en los demás juicios sumarios, cuya tramitación es, sin embargo, la misma: que, en consecuencia, todo lo actuado respecto al interdicto de retener deducido por vía de mutua petición en el comparendo de fojas once vuelta, por don Manuel Valdivieso, carece de valor: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 78 vuelta, su fecha 7 de marzo de 1926, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 68, su fecha 16 de mayo de 1925, declara infundado el interdicto de recobrar una fracción de terreno de más o menos 600 metros cuadrados, interpuesto por don Rodolfo Burneo; declararon nula la referida sentencia de vista, así como la apelada y to-

do lo actuado respecto al interdicto de retener interpuesto en la reconvencción; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Luis Pagador B.

Causa N° 428. — Año 1926.

Los vales cuyos timbres no están inutilizados en forma legal carecen de mérito ejecutivo.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Julia Azo de Díaz, en la causa que le sigue doña Carolina Rodríguez de Gómez, sobre cantidad de libras.—Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; y considerando: que interpuesta la demanda a fojas 4 por la referida viuda de Gómez, cobrando a doña Julia Aro de Díaz, la suma de dos mil sesenta y seis soles, sesenta y siete centavos, conforme al vale otorgado a su favor en dos de setiembre de mil novecientos veinticinco, vale que fué protestado, según lo comprueba el respectivo testimonio acompañado a la demanda,